

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 13 de marzo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “G. D. C. J. S/ ABUSO SEXUAL” identificado bajo el legajo MPF-CH-01760-2023 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de D. C. J. G.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “I.- condenar a D. C. J. G., por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en un número indeterminado de veces en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo (padre biológico) por haber resultado grave daño en la salud mental de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), por la convivencia y por ser el autor encargado de su educación o guarda (arts. 45, 119. 2º, 3º y 4º párrafo inc. a, b y f; 55, 54 y 125 tercer párrafo del C.P. con afectación a la ley n° 26.485 y ley n.º 26.061), a la pena de once años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas el proceso (art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. C.P.P.), II.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Franco Iván Tomas (Patrocinante de la Querella) y Rodrigo Racca, (Defensor Particular), en la suma equivalente a (40) JUS para cada uno. Para ello se valoró la complejidad de la causa, la calidad y extensión de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido (Arts. 6, inc. b, d y e y 8 de la ley G nro. 2.212).”

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 3 de febrero de 2026.

2.- Ante lo resuelto, la defensa de D. C. J. G. deduce impugnación extraordinaria, que

refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

Plantea el defensor que la sentencia de este Tribunal incurre en una arbitraria valoración de la prueba, concretamente del testimonio de D. G.

En este sentido expresa que este Tribunal yerra al cuestionar el contraexamen de la parte, pues omite que en la técnica de litigación estratégica, la relevancia de una respuesta se mide por su capacidad de introducir una duda razonable. Así, al preguntar si D. se hallaba presente al momento de los hechos, la defensa no buscaba explorar la dinámica familiar general, sino puntualmente los abusos denunciados. La confirmación por parte de la víctima, no fue corroborada por la testigo, por lo que entiende se configura así una duda razonable.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela, a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, coinciden en que corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado, por cuanto la defensa no desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia de este Tribunal, sino que reedita los agravios ya planteados en instancias anteriores. No demuestra la configuración de un supuesto excepcional de arbitrariedad, por lo que la disconformidad con la valoración probatoria no satisface la carga técnica que impone el art. 242 CPP.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia

recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la

interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en los incisos A.4, A.7 y A.11 del artículo 1, en cuanto, no menciona los organismos que intervinieron con anterioridad en el caso, no precisa el domicilio de las partes interesadas y sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que fueron considerados insuficientes para habilitar la vía ordinaria.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la vía intentada por los siguientes motivos.

El defensor cuestiona la valoración del testimonio de D. porque entiende, que al no corroborar la información de la denunciante se configura una duda razonable.

Esta valoración arbitraria que plantea el defensor no tiene asidero en la respuesta jurisdiccional que recurre, toda vez que en el análisis del testimonio de D. se sostuvo que “La circunstancia de no presenciar u observar conductas de su padre contra su hermana C., no tiene como consecuencia la inexistencia de esos sucesos. Indudablemente D. G. no presenció ninguna agresión sexual de su papá contra su hermana. Este testimonio, además, no tiene corroboración con el resto de las pruebas producidas en la audiencia de juicio. Todo lo contrario resulta con el testimonio de C., cuya declaración se integra y vincula con otras pruebas pudieron dar andamiaje y construir la teoría de la fiscalía y querrela (como luego se analiza).”

Como se observa, la defensa insiste en la duda razonable que se desprende de la contradicción entre los testimonios, pero esta cuestión fue descartada por el Tribunal al analizar el material probatorio en forma íntegra, en consecuencia el agravio de la defensa no configura tal entidad sino más bien una discrepancia subjetiva con lo resuelto, que resulta insuficiente para la habilitación de la instancia extraordinaria que intenta.

6.- Así, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que el agravio carece de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud del agravio.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed

Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella en tanto la decisión surge de nuestra deliberación.

ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de D. C. J. G. contra la sentencia del 3 de febrero de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°35